



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00918

**Asunto:** Rechaza demanda

La presente demanda de sucesión doble mixta de los causantes Gilberto de Jesús Maya Roldán y Luz Eugenia Correa de Maya, instaurada por el heredero Carlos Andrés Maya Correa, fue inadmitida mediante providencia del pasado 01 de septiembre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

**(I)** En el tercer punto del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte actora para que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso se sirviera aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de ambas herencias, es decir, tanto del causante Gilberto de Jesús Maya Roldan como de la causante Luz Eugenia Correa de Maya; lo anterior, toda vez que en el líbello únicamente se aportaba el que correspondía a los bienes del señor Gilberto.

Adicionalmente, se le indicó que, de conformidad con la misma normatividad, se tenía que presentar el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, toda vez que se hacía menester liquidarla.

Sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que tal yerro aún subsiste, toda vez que la parte actora efectúa tanto el inventario de bienes y avalúos de los causantes como si se tratará de una misma sucesión, sin discriminar que bienes y deudas componen la herencia del señor Gilberto y cuáles la de la señora Luz Eugenia Correa de Maya. También debe resaltarse que se hace caso omiso al requerimiento concerniente a los bienes, deudas y compensaciones

de la sociedad conyugal, toda vez que no se hace siquiera alusión a dicho inventario en el escrito de subsanación.

**(II)** En el 4ª punto de inadmisión se requirió a la parte actora para que se sirviera aportar el registro civil de nacimiento de la heredera Marta Cecilia Maya Correa, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, él es la única prueba idónea del estado civil de las personas.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda, el Juzgado advierte que la parte actora aduce no aportarlo toda vez que *"(...) se desconoce dónde se realizó dicho registro, y una vez realizada la búsqueda en REGISTRADURIA NAIONAL DEL ESTADO CIVIL, la respuesta obtenida es que no se encuentra información de dicho registro lo cual hace imposible que sea aportado por nuestra parte, respuesta que se anexa"*.

Bajo este orden de ideas, se le recuerda al demandante que, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, se hace menester acreditar la calidad de heredero de la parte mediante el respectivo registro civil de nacimiento, que en el presente caso correspondería a la señora Marta Cecilia Maya Correa, conforme a lo solicitado; y si bien dicho requisito puede ser exceptuado conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma, el Juzgado debe resaltar que ello no acaece en el presente caso, toda vez que no se le indicó al Despacho la oficina en donde puede hallarse la prueba solicitada.

Así las cosas, el demandante debió acreditar al Despacho o la calidad de heredera de la señora Marta Cecilia Maya Correa aportando su registro civil de nacimiento, o en su defecto indicando la oficina en donde se encontraba tal instrumento, no obstante, al no procederse en ninguno de los dos sentidos no podría tenerse por satisfecho tal requisito.

**(III)** Finalmente, en el hecho 7º del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte que se sirviera aportar un nuevo poder para actuar, toda vez que el inicialmente conferido a su apoderado no lo facultaba para solicitar también la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de los causantes; se reitera que dicha liquidación se hacía absolutamente necesaria y obligatoria según lo indicado en el artículo 487 del Código General del Proceso.

A pesar de esto, en el nuevo poder para actuar que se aporta con el escrito de subsanación no se advierte que se haya facultado al apoderado para proceder de conformidad, toda vez que simplemente se indica que él se encuentra facultado para

liquidar sociedades conyugales, sin facultarlo expresamente para solicitar la liquidación de la sociedad disuelta de los señores Gilberto de Jesús Maya Roldan y Luz Eugenia Correa de Maya; y en este aspecto, es esencial recordarle a la parte que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deben determinar e identificar claramente todos los asuntos para los cuales se otorgar, de lo contrario, este será insuficiente.

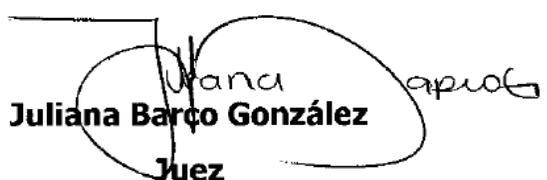
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión doble mixta de los causantes Gilberto de Jesús Maya Roldan y Luz Eugenia Correa de Maya.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 13 sep 2021, en la fecha,*

*se notifica el auto precedente por*

*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*

*a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b941ac9c3cd28a7e46a54127cce09fd5c3c776c3268c009453fa85f95bf02c**

Documento generado en 10/09/2021 12:41:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**